

Expediente: **568/16**

Carátula: **SORIA HUGO ALFREDO C/ CARSA S.A. - RED MEGATONE Y PREVENCIÓN ART SA S/ Z- INDEMNIZACIONES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175747 - PREVENCIÓN ART S.A., -DEMANDADO

900000000000 - GUERRERO, RUBEN EDUARDO-EX-APODERADO

27270166445 - DIAZ, SILVANA DEL VALLE-EX-APODERADO

900000000000 - CARSA S. A. - RED MEGATONE, -DEMANDADO

23324121889 - SORIA, HUGO ALFREDO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 568/16



H105016064841

JUICIO: SORIA HUGO ALFREDO c/ CARSA S.A. - RED MEGATONE Y PREVENCIÓN ART SA S/ Z- INDEMNIZACIONES. Expte. N°568/16.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Soria Hugo Alfredo c/ Carsa SA – Red Megatone y Prevención ART SA s/ indemnizaciones", Expte. N°568/16, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 29/04/16 se apersonó el letrado Rubén Eduardo Guerrero, en el carácter de apoderado de Hugo Alfredo Soria, DNI 26.702.549, con domicilio en barrio 25 de mayo, manzana D, lote 6 de la ciudad de San Isidro de Lules; e interpuso demanda en contra de Carsa SA – Red Megatone, con domicilio en Mendonza 555 de esta ciudad, y de Prevención ART SA, con domicilio en Av. Salta 614 de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$119.863,96 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, con más sus intereses, gastos y costas, por “accidente de trabajo parcial y permanente, art. 8, art. 11 de la Ley 24.557”.

Indicó que su mandante ingresó a trabajar para “Megatone” el 01/06/07, como vendedor B, desempeñando labores de vendedor de salón, para lo cual era capacitado anualmente.

Señaló que la remuneración percibida ascendió a la suma de \$6.421,87 al momento del accidente, y que fue despedido después el 01/12/10.

Explicó que sus jornadas laborales se extendían de lunes a sábado de 08:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 horas y que el carácter del vínculo laboral fue indeterminado y permanente.

Con relación al accidente, refirió que el 08/09/09 el Sr. Soria sufrió un accidente *in itinere* cuando regresaba a su domicilio desde el trabajo y que, como consecuencia de ello, padeció lesiones óseas, específicamente en su rodilla izquierda y en la columna lumbar que derivó en una hernia de disco que le produjo una limitación funcional que se tradujo en una incapacidad parcial y permanente.

Manifestó que la codemandada le brindó prestaciones médicas y que permaneció convaliente por más de 45 días, reintegrándose luego a sus tareas pero con funciones limitadas.

Puso de resalto que la empleadora no le otorgó condiciones laborales confortables para el desarrollo de sus tareas ni le asignó aquellas compatibles con sus lesiones para no agravarlas.

Refirió que el actor acudió a la Comisión Médica Jurisdiccional dando origen al expediente 77462/12 sin determinar incapacidad, lo que fue recurrido por ante la Comisión Médica Central que confirmó dicho dictamen el 18/04/13.

Aludió a una pericia médica realizada por la Dra. Juana Inés Rossi en el marco del expediente N°1692/11 (CPA N°5) que tramitó por ante el Juzgado Laboral de la 1° Nominación, en cuya oportunidad la profesional determinó que el actor padecía una incapacidad parcial y permanente del 14%.

Adujo que el 25/03/14 se determinó la incapacidad del actor “en sede judicial” y que ello quedó firme por notificación realizada el 25/07/14 a las demandadas Carsa SA y Prevención ART mediante telegramas que transcribió, cuyo tenor doy por reproducido en honor a la brevedad.

Reclamó la suma de \$19.977 en concepto de daño moral “por los innumerables padecimientos psíquicos que sufre como consecuencia del despido...” (sic).

El 11/12/20 se apersonó la letrada Silvana del Valle Díaz en el carácter de apoderada del actor, conforme instrumento de poder acompañado.

Por presentación del 13/04/21 se apersonó el letrado Jorge Conrado Martínez en el carácter de apoderado de la codemandada Prevención ART SA; opuso excepción de prescripción y contestó demanda subsidiariamente.

Explicó que su representada tuvo vigente un contrato de afiliación con la empleadora del actor en los términos de la LRT.

Refirió que en ese marco, la ART recibió la denuncia de accidente de trabajo “in itinere” sufrido el Sr. Soria el 08/09/2009, en cuya oportunidad se le brindaron las prestaciones médicas correspondientes: asistencia en consultorio, sesiones de FKT y traslados.

Adujo que el actor obtuvo alta médica el 14/10/2009 sin secuelas, y que posteriormente, el Sr. Soria recurrió a la CMJ que el 20/11/12 dictaminó que no presentaba secuelas incapacitantes y estableció que los hallazgos en columna eran de carácter degenerativo, es decir, sin relación con el trabajo.

Agregó que, al no estar de acuerdo con dicho dictamen, el actor acudió a la CMC quien determinó el 18/04/13 que éste no tenía incapacidad laboral.

Indicó que, ante lo ocurrido, el Sr. Soria se presentó ante su mandante a fin de que proceda a la “reapertura de siniestro” por lo cual se verificaron los estudios médicos y no se otorgó baja laboral.

Puso de resalto que la acción intentada tiene como fundamento un accidente ocurrido el 08/09/09 y que el último acto que existió al respecto fue el dictamen sin incapacidad emitido por la CMC el 18/04/2013, bajo expte administrativo n° 001-L-02031/12.

Destacó que desde entonces comenzaron a correr los plazos de la prescripción que, según su postura, están largamente cumplidos ya que no se efectuó ningún otro reclamo a su conferente hasta el traslado de la presente demanda, iniciada el 29 de abril del 2016.

Manifestó que en su interposición de demanda, el actor refirió a acciones en que su representada no fue parte, y aludió a una pericia médica que había establecido un porcentaje de incapacidad del Sr. Soria que sería del 14%, pero su parte nunca tuvo conocimiento de dicho acto y, por lo tanto, no puede ser valorada.

Finalmente, planteó la falta de legitimación pasiva por cuanto Prevención ART SA se obligó a dar cobertura en los casos contemplados por la LRT y que en todo reclamo que exceda el marco de dicho cuerpo legal no puede ser asumido por su parte.

Impugnó la planilla de liquidación de montos reclamados. Citó la teoría de los actos propios.

Fundó su derecho. Ofreció pruebas. Acompañó instrumental.

El 28/04/21 la parte actora contestó la excepción de prescripción opuesta en los términos que serán examinados seguidamente.

Por proveído del 12/08/22 se tuvo por incontestada la demanda de Carsa SA – Red Megatone.

El 13/04/23 el actor designó como nuevo apoderado al Dr. Fernando Sánchez Domínguez.

En fecha 07/12/23 presentó pericia del art. 70 del CPL el Dr. Dante Cipulli quien determinó lo siguiente: "... conclusiones... El actor presenta: lumbociatalgia con alteraciones clínicas radiográficas y electromiográficas leves a moderadas, que le generan incapacidad parcial y permanente del 12% con factores de ponderación. Si bien el actor presenta enfermedad previa, el traumatismo sufrido durante el 2009 pudo actuar acelerando o agravando el desarrollo de esa enfermedad..." (sic).

Abierta la causa a pruebas, el 06/12/24 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL la que se tuvo por fracasada por la incomparecencia de las demandadas.

El 28/11/25 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo por las partes en la causa. La parte actora ofreció 02 cuadernos: A1) Documental (producida) y A2) Testimonial-Reconocimiento (rechazada). La parte demandad no ofreció cuadernos de prueba y la parte codemandada ofreció 03 cuadernos: C1) Documental (producida); C2) Informativa (no producida) y C3) Pericial Medica (producida).

El 04/12/25 y el 09/12/25 presentaron sus alegatos la parte actora y demandada, respectivamente.

Por providencia del 10/12/25 pasaron los autos a despacho, para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. De los términos de la demanda y el responde, resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba: a) el contrato de trabajo habido entre el actor y la razón Carsa SA – Red Megatone, y los extremos del vínculo laboral; b) el contrato de afiliación suscrito entre la ART codemandada y la empresa demandada, empleadora del actor, por el cual ésta se encontraba cubierta por un seguro comprendido dentro de la normativa de la Ley 24.557; c) el accidente *in*

itinere sufrido por el trabajador Soria, 08/09/09; d) que la ART brindó las prestaciones médicas; e) que la Comisión Médica jurisdiccional no determinó incapacidad, lo que fue ratificado por la Comisión Médica Central por dictamen del 18/04/13.

II. Dado que no fue objeto de oportuno desconocimiento e impugnación (cfr. artículo 87, CPL), corresponde tener por auténtica la totalidad de la documentación aportada por ambas partes.

III. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar son las siguientes: 1) falta de legitimación pasiva opuesta por Prevención ART; 2) prescripción de la acción planteada por la codemandada Prevención ART SA; 3) procedencia del reclamo sistémico. Daño moral; 4) costas, honorarios e intereses.

Primera cuestión: falta de legitimación pasiva opuesta por la ART codemandada.

I. La Aseguradora demandada dedujo excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que su parte se obligó a dar cobertura en los casos contemplados por la Ley 24.557 y que todo reclamo que exceda el marco de dicho cuerpo legal, en ningún caso deberá ser asumido por ella.

A su turno, la actora contestó oponiéndose a su progreso en tanto la ART fue demandada en los términos de la Ley 24.557, como consecuencia de la póliza suscripta entre esta última y el empleador del actor.

II. En ese sentido, destaco que de los términos de la demanda y de la posición sentada por la actora al momento de contestar la defensa opuesta por la demandada, se desprende que la actora pretende de la la ART la reparación sistémica del accidente de trabajo que denunció haber sufrido.

Desde esa perspectiva, corresponde señalar que en el marco de la Ley 24.557, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son deudores originarios, directos y exclusivos de las prestaciones previstas por el sistema de reparación especial. Su deber de otorgarlas no viene, como en el seguro tradicional, a reforzar o suplementar el costado pasivo de la obligación de resarcir a la víctima. Simplemente lo sustituye, dado que el débito nace a su respecto en cabeza propia.

Tan es así que el artículo 3°, LRT, otorga al empleador la alternativa de autoasegurar los riesgos del trabajo cuando acredite los requisitos que la ley establece, o de escoger la afiliación a una Aseguradora trasladando a ésta la responsabilidad (inc. 3°, "asegurarse obligatoriamente en una 'Aseguradora de Riesgos del Trabajo'").

En consecuencia, la ley pone exclusivamente en cabeza de la Aseguradora la obligación de otorgar las prestaciones en caso de accidente de trabajo y de las secuelas incapacitantes o muerte derivadas de esos siniestro, cuando se producen por el trabajo o en su ocasión.

A su vez, el art. 1° del Decreto 334/96 -reglamentario del art. 3° de la LRT ya citado- dispone: "sólo serán responsables frente a los trabajadores y a sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley N°24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13, apartado 1 de la misma ley y en el art. 1072 del Código Civil de la Nación".

A su vez, el artículo 26, inc. 1°, LRT establece: "Con la salvedad de los supuestos del régimen de autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la ART, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas 'Aseguradoras de Riesgos del Trabajo' (ART)".

De ello se sigue que, por imperio de dicha norma, el trabajador que ha sufrido una contingencia laboral resulta acreedor a las prestaciones en dinero y en especie que la LRT prevé en cabeza de las Aseguradoras; lo que impone atribuir directa y exclusivamente la responsabilidad resarcitoria a la ART.

Por consiguiente, la presente acción solo puede ser intentada en contra del sujeto obligado a resarcir los daños ocasionados por un accidente ocurrido dentro del ámbito laboral, como son las ART que los empleadores contratan a tales efectos, y cuyo funcionamiento, obligaciones y derechos están previstos en el régimen normativo existente en la materia.

En consecuencia, corresponde: 1) rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Prevención ART SA; y 2) rechazar la demanda interpuesta en contra de Carsa SA - Red Megatone en lo que respecta al reclamo articulado en el marco de la Ley 24.557.

Segunda cuestión: planteo de prescripción opuesto por Prevención ART SA.

I. Sentado lo anterior, la procedencia de la defensa de prescripción opuesta por la ART codemandada en su contestación.

En sustento de su pretensión, Prevención ART SA expresó que el plazo de prescripción de la Ley 24.557 ha operado con creces según lo dispuesto por el art. 44 ap. I de dicho cuerpo normativo.

Refirió que el accidente del actor ocurrió el 08/09/09 y en aquella oportunidad la Comisión Médica Central ratificó lo dictaminado por la CMJ e indicó que no existía incapacidad laboral.

Puntualizó que el dictamen invocado por el accionante como sustento de la existencia del 14% de incapacidad fue realizado por un perito médico oficial en el marco de un proceso del cual su representada no fue parte.

La actora contestó el planteo argumentando que la ART demandada efectuó erróneamente el cálculo del plazo de prescripción por cuanto tomó como inicio del cómputo el dictamen de la Comisión Médica Central del 18/04/13 hasta la interposición de la demanda.

Remarcó que su acción nace con la determinación de la incapacidad definitiva y su conocimiento por el trabajador, la que fue establecida el 25/03/14 y quedó firme en sede judicial el 25/06/14. Agregó que fue comunicada a la Aseguradora mediante telegrama del 06/05/15 que, al no ser respondido, dio origen al presente proceso.

II. Así, es dable efectuar las siguientes consideraciones:

La prescripción tal como fue planteada es de las llamadas excepciones perentorias, ya que se refieren al fondo del asunto, y que por imperio de normativas del código de procedimiento laboral se deciden en la sentencia definitiva.

Es una defensa que hace al derecho de las partes, puesto que el juez, luego de haberse declarado competente debe resolverla con carácter preliminar.

El instituto de la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, por cuanto el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones humanas.

Tal instituto tiene una manifiesta utilidad ya que obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio, y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas, y es de orden público, indispensable para las partes.

La prescripción afecta la posibilidad de reclamar en juicio el derecho pretendido debido a haberse cumplido el plazo previsto por la ley, sin que el interesado haya ejercido la acción pertinente.

En el caso particular, el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de dos años previstos para que opere la prescripción liberatoria que prevé el artículo 44, inc. 1 de la Ley 24.557, es el del dictamen de la Comisión Médica Central emitido el 18/04/13, que el actor manifestó conocer el en la demanda, mediante el cual se determinó que no presentaba incapacidad.

Sobre tal tópico, en orden a lo alegado por la actora, es pertinente destacar que el grado de incapacidad “fijado en sede judicial” el 25/06/14, mediante pericial médica oficial realizada en el CPA N°5, en el proceso que el Sr. Soria inició en 2011 ante el Juzgado de igual fuero de la 1° Nominación, donde reclamó las indemnizaciones derivadas de su despido y la demanda fue interpuesta solamente en contra de Carsa SA-Red Megatone, no constituye el pruesuesto fáctico que prevé la norma de fondo a los fines del cómputo del inicio del plazo de prescripción.

En otras palabras, tal pericial no implica una determinación judicial de incapacidad susceptible de adquirir firmeza.

Por lo tanto, en el caso particular, el plazo de dos años necesario para que opere la prescripción empezó a correr desde que quedó firme el dictamen emitido por la CMC, esto es, el 18/04/13, toda vez que el despido fue anterior.

Resulta evidente, entonces, que entre esa fecha y la de interposición de demanda, ocurría el 29/04/16, transcurrió con creces el plazo de dos años previsto por la Ley 24.557; sin que el actor hubiera efectuado acto alguno que interrumpiera o suspendiera el curso de la prescripción, según lo disponen los artículos 2539 cocrdandantes y subsiguientes del CCyCN.

En mérito a lo expuesto, la acción promovida en contra de Prevención ART SA en los términos de la Ley 24.557 se encuentra prescripta por el transcurso del plazo legal que allí se establece.

Consecuentemente, corresponde admitir la excepción de prescripción opuesta por la ART codemandada y rechazar la demanda intentada en su contra. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados.

I. El actor reclamó la suma de \$119.863,96 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, con más sus intereses, gastos y costas, por “accidente de trabajo parcial y permanente, art. 8, art. 11 de la Ley 24.557”.

Por lo resuelto en las cuestiones precedentes respecto de la improcedencia del reclamo en contra de Carsa-Red Megatone SA y la prescripción de la acción en contra de la codemandada Prevención ART SA, resulta inoficioso expedirme al respecto.

II. En línea con la posición sentada por el actor al momento de contestar las excepciones articuladas por la ART codemandada, corresponde abordar el reclamo en concepto de daño moral, con sustento en “... los innumerables padecimientos psíquicos que sufre como consecuencia del despido...” (sic) causado por el accidente laboral sufrido, solo con respecto a la demandada Carsa SA - Red Megatone.

Pese a la incontestación de la demanda en que incurrió la empleadora, el actor no está eximido de la carga de demostrar la concurrencia de los presupuestos que sustentan la procedencia de la reparación civil: daño, nexo causal, factor de atribución de responsabilidad y antijuridicidad.

En el caso, el actor ha omitido aportar a la causa elemento probatorio alguno en sustento de su pretensión resarcitoria, lo que me exime de realizar mayores consideraciones sobre la cuestión planteada.

En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo por daño moral deducido por el actor en contra de la codemandada Carsa SA - Red Megatone, y absolverla de dicho reclamo.

Cuarta cuestión: costas, honorarios e intereses.

Costas: atento al resultado arribado, y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, dispongo imponer las costas de la demandada al actor vencido, y eximirlo de las propias costas (cfr. arts. 61 y 61 inc. 1 del CPCyC supletorio, y 14 y 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del letrado apoderado de la ART codemandada que ha intervenido en este juicio, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2° de la Ley 6204.

Atento al rechazo de acción deducida en la causa y su naturaleza, resulta aplicable el artículo 50 inc. 2 del digesto procesal citado.

Por lo tanto, a los fines de la regulación de honorarios tomo como base el monto actualizado de la demanda, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde su interposición (cfr. artículo 39, inc. 1°, de la Ley 5480) y hasta el 31/01/2026 (\$733.149,53) reducida a un 60%, lo que arroja la suma de **\$439.889,72**.

En consecuencia, regulo honorarios al letrado **Jorge Conrado Martínez**, por su actuación en la causa como apoderado de la ART codemandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$620.000**, según lo dispuesto por el artículo 38, primera parte, puesto que la aplicación de los porcentuales de ley arroja una suma inferior a ese piso (base x 14% + 55%= \$95.456,06).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: la suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/ Hyundai Motors Argentina y o. s/ Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Prevención ART SA, conforme con lo considerado.

II. Admitir la defensa de prescripción opuesta por la codemandada Prevención ART SA y, en consecuencia, rechazar la demanda por las prestaciones Ley 24.557 y absolver a dicha codemandada de su pago; conforme con lo tratado.

III. Rechazar la demanda por las prestaciones de la Ley 24.557 y por daño moral deducida por el actor en contra de Carsa SA – Red Megatone y absolver a esta última de su pago, según lo considerado.

IV. Costas: imponer las de la demandada al actor vencido, y eximirlo de las propias costas, de acuerdo con lo tratado

V. Regular Honorarios: al letrado **Jorge Conrado Martínez** en la por su actuación en la causa como apoderado de la ART codemandada en la suma de **\$620.000**.

Dicho monto deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

VI. Planilla Fiscal: oportunamente practicar y reponer (art. 13, Ley N°6204).

VII. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y HACER SABER. MJPA 568/16

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.